

Decreto con Fuerza de Ley 1

DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACION SANITARIA EXPRESA

MINISTERIO DE SALUD

Fecha Publicación: 21-FEB-1990 | Fecha Promulgación: 08-NOV-1989

Tipo Versión: Única De : 21-FEB-1990

Url Corta: <https://bcn.cl/3lpr8>



DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACION SANITARIA EXPRESA

Santiago, 8 de Noviembre de 1989.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm 1.- Visto: lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968 del Ministerio de Salud; las modificaciones a él introducidas por el artículo único de la ley N° 18.498 y por la letra a), del artículo 10°, de la ley N° 18.796; y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 11 de la ley N° 18.796, y en el artículo 32 N° 3 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente Decreto

1°.- Determinanse las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:

- 1.- Clínicas.
- 2.- Hospitales.
- 3.- Laboratorios Clínicos.
- 4.- Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor.
- 5.- Laboratorios de Salud Pública.
- 6.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
- 7.- Instalación, funcionamiento y traslado de farmacias homeopáticas y de farmacias de urgencia.
- 8.- Sector del local de la farmacia que haya de destinarse a la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, sean o no de productos homeopáticos.
- 9.- Transferencia o destrucción de productos farmacéuticos estupefacientes o psicotrópicos, en caso de cierre de farmacias, droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso humano.
- 10.- Registro de medicamentos, cosméticos y pesticidas de uso doméstico.
- 11.- Textos y publicidad de medicamentos y pesticidas de uso doméstico.
- 12.- Comercialización de medicamentos sin registro para investigación científica y ensayos clínicos.
- 13.- Envase y rotulación de productos farmacéuticos.
- 14.- Modificación de registros (cambio de fórmulas, formas farmacéuticas y otros).
- 15.- Series de productos biológicos sometidos a este control.
- 16.- Fabricación, importación, internación, distribución, transferencia, posesión o tenencia de productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que causen efectos análogos conforme a la reglamentación vigente.
- 17.- Previsiones anuales de importación y exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos.
- 18.- Importación o exportación de productos estupefacientes y psicotrópicos comprendidos en las provisiones anuales.
- 19.- Uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas para fines de investigación científica.
- 20.- Local, funcionamiento y traslado de Laboratorios de producción químico

farmacéutica y Laboratorios externos de control de calidad.

21.- Instituciones de control y certificación de calidad de elementos de protección personal contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

22.- Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

23.- Uso de aguas servidas en riego agrícola, de acuerdo al grado de tratamiento de depuración o desinfección aprobado por la autoridad sanitaria.

24.- Labores mineras en sitios donde se extrae agua subterránea para uso sanitario o en lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios.

25.- Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

26.- Instalación y funcionamiento de cementerios públicos o privados, crematorios e incineradores de desechos biológicos.

27.- Fabricación de subproductos de aguas minerales.

28.- Internación y/o transporte internacional de cadáveres o restos humanos.

29.- Instalación, ampliación o modificación de balnearios, baños públicos y de funcionamiento y modificación de piscinas públicas que usen aguas de fuentes no autorizadas sanitariamente.

30.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a producción, elaboración y/o envase de alimentos y de establecimientos destinados al almacenamiento, distribución y/o venta de alimentos que necesiten refrigeración.

31.- Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.

32.- Mataderos y frigoríficos.

33.- Destrucción, procesamiento y exportación de decomisos por mataderos.

34.- Desnaturalización de alimentos destinados a uso industrial no alimentario o alimentación animal.

35.- Enajenación de alimentos procedentes de rezagos de aduana, empresas de transporte, salvatajes de incendios, catástrofes y desastres.

36.- Operación instalaciones radiactivas 2da. y 3ra. categoría.

37.- Cierre temporal o definitivo de instalaciones radiactivas 2da. categoría.

38.- Operación equipos generadores radiaciones ionizantes móviles.

39.- Personas que se desempeñan en instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.

40.- Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento y abandono o desecho de sustancias radiactivas.

41.- Empresas aplicadoras de pesticidas.

42.- Fabricación y/o importación de plaguicidas.

43.- Importación y/o fabricación de sustancias químicas peligrosas para la salud.

44.- Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 13 del "Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo".

45.- Expertos en Prevención de Riesgos Ocupacionales.

46.- Profesionales para efectuar revisiones y pruebas de calderas y generadores de vapor.

2°.- El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la cual también entrará en vigencia la modificación introducida al artículo 7° del Código Sanitario por el artículo 10° letra a) de la ley N° 18.796, conforme lo expresa el artículo 12 de la misma ley.

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET

UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Juan Giaconi Gandolfo,
Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Angel Guzmán
Véliz, Subsecretario de Salud (S).